



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º. Fundamento, Naturaleza y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2) y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º. Hecho Imponible.

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del servicio de alcantarillado, y su utilización, así como los derechos de enganche a la red general.

2. Se presumirá que se lleva a cabo la utilización de los servicios objeto de esta tasa en todos los inmuebles edificados del municipio, que dispongan de certificado final de obra. Y en los que no lo dispongan, que se acredite mediante informe de los servicios técnicos municipales que se está prestando el servicio.

ARTICULO 3º. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales señaladas en las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal, ubicados en el municipio, ya sea la ocupación a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, precario o cualquier otro.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



ARTICULO 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. No podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, las tarifas establecidas en el epígrafe número 1 del artículo 7º de la presente Ordenanza se verán reducidas en un 15 por 100 cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa y que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta no superen el Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento del devengo de estas tasas. La reducción tan sólo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar.

3. Dado que la tasa regulada en la presente Ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica de las familias numerosas puede variar cada año, la reducción señalada en el presente artículo deberá solicitarse cada año y acreditarse, en cada ejercicio, los ingresos de la unidad familiar. La solicitud de la reducción podrá realizarse hasta el 1 de julio del año a que se refiera la misma, o si este fuese festivo, hasta el inmediato hábil posterior. La documentación a aportar será la siguiente:

- Instancia solicitud de la reducción.
- Certificado de la declaración de la renta de los miembros de la familia numerosa, del último ejercicio disponible.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa, vigente en el momento del devengo de estas tasas.



ARTICULO 6º. Base imponible y liquidable. Tipos de gravamen y cuota tributaria.

1. La base imponible de esta tasa se determinará teniendo en cuenta las características de utilización u ocupación de los inmuebles por los distintos sujetos pasivos tanto de organismos públicos como particulares, y éstos en régimen de vivienda o para el ejercicio o actividad de carácter empresarial, industrial, comercial, profesional o de servicios que se ejerce en los mismos, y en su caso, en función de las características de la actividad que se ejerza.

2. La base liquidable será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que se regulan en esta Ordenanza Fiscal, así como cualquier otra que legalmente se establezca”.

3. La cuota tributaria consistirá en la aplicación de una cantidad fija, por unidad urbana, es decir, se emitirá un recibo por cada referencia catastral, de las cantidades a las que se refieren las tarifas previstas en este artículo, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y, en su caso, de las características de la actividad que en ellos se ejerza, teniendo en cuenta las normas de gestión a que se refiere la presente Ordenanza.

4. A tal efecto, se aplicarán las siguientes:

- Cuota de enganche: 180,00 €.

- Cuotas:

1.- Por cada vivienda o local de servicio sin uso específico no tarifado en los puntos siguientes: **33,00 €/año.**

2.- Bares, cafeterías: **90,00 €/año.**

3.- Talleres y comercios: **48,00 €/año.**

4.- Restaurantes: **240,00 €/año.**

5.- Industrias: **480,00 €/año.**

Las unidades catastrales que no tributen por otros conceptos, lo harán por el epígrafe 1. Si en una unidad catastral se ejerce más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, se tributará únicamente por la de mayor importe.



5. Asimismo, por cada unidad catastral, que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar y se encuentren todos sus miembros en situación de desempleo, la tarifa a aplicar será de 25€/año.

Para ser incluido en este epígrafe, los ingresos totales brutos de los sujetos integrantes de la unidad familiar, divididos entre el número de miembros de ésta no deben superar el Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento del devengo de estas tasas. Este epígrafe solo se aplicará a aquel inmueble que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. Además ninguno de los miembros de la unidad familiar debe ser titular de otro inmueble.

Asimismo, dado que la tasa regulada en la presente Ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica y la situación laboral de sus miembros puede variar cada año, la inclusión en este epígrafe deberá solicitarse y acreditarse anualmente. La solicitud podrá realizarse hasta el 28 de febrero del año a que se refiera la misma, o si este fuese festivo, hasta el inmediato hábil posterior. La documentación a aportar será la siguiente:

- Instancia-solicitud.
- Certificado de la declaración de la renta de los miembros de la unidad familiar del último ejercicio disponible, o autorización para que el Ayuntamiento pueda solicitar de la AEAT dichos datos.
- Certificado de encontrarse todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años, en situación de desempleo, a la fecha de la solicitud, o autorización para que el Ayuntamiento pueda solicitar dichos datos al órgano competente en materia de empleo en el supuesto de que tenga acceso a los mismos.

ARTICULO 7º. Devengo.

1. Esta tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.
2. En los casos de inicio en el uso del servicio, si el día de comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.
3. En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos



pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

ARTICULO 8. Declaración de alta y baja e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota prorrateada, siendo necesario acreditar en este alta el número de referencia catastral del local o inmueble de que se trate.

El Ayuntamiento actuará de oficio si el sujeto pasivo no formaliza su inscripción en el plazo establecido, notificando al contribuyente, en este caso, dichas altas y la correspondiente cuota, para su ingreso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

2. El pago de la liquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

3. Cuando se conozca ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. En cualquier caso, los interesados se encuentran obligados a comunicar a este Ayuntamiento las modificaciones que afecten a esta tasa, en el plazo de treinta días hábiles a la fecha en que se produzcan, acompañando el número de referencia catastral del inmueble y la documentación acreditativa de las modificaciones efectuadas.

4. Excepto los supuestos previstos en los apartados de alta y baja, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

5. Las declaraciones de baja deberán comunicarse a este Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles a la fecha en que se produzca. Serán requisitos para causar baja en la obligación de pago de la presente tasa los siguientes, además de acreditar el número de referencia catastral del local o inmueble en el que se produce la baja:

a) En los inmuebles en los que se ejerce alguna actividad, además de los requisitos del apartado b), la declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas



presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o documento que lo sustituya o acredite la baja en el censo de obligados tributarios según lo dispuesto en la Orden EHA/1274/2007 o cualquier otra normativa que se apruebe posteriormente. Se tomará como fecha de baja de la actividad la que conste en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Estos inmuebles pasarán a tener la consideración de vivienda a efectos de la aplicación de la tarifa.

b) En aquellos inmuebles a que se refiere la Sección 1ª (domicilio particular) la baja en los contratos de suministro de agua potable y de energía eléctrica, así como la declaración responsable del sujeto pasivo de que no se utiliza el inmueble.

7. Anualmente se formará un Padrón de sujetos pasivos, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del correspondiente periodo de cobranza.

8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario de cobranza serán exigibles por vía administrativa de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

ARTICULO 9. Infracciones y sanciones.

1. Será de aplicación a esta tasa el régimen de infracciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Será de aplicación a esta tasa el régimen de sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



ARTICULO 10. Vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ARTICULO 11. Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión Extra-Ordinaria celebrada el 8 de Noviembre de 2016.

En La Llosa, a 12 de Diciembre de 2016.

El Alcalde,

Fdo.: D. Joaquín José Llopis Casals